



RESOLUCIÓN N° 0191-2022-ANA-TNRCH

Lima, 01 de abril de 2022

EXP. TNRCH	:	731-2021
CUT	:	55211-2021
IMPUGNANTE	:	José Luis Huallpa Dueñas
MATERIA	:	Extinción y otorgamiento (licencia de uso de agua
ÓRGANO	:	AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN	:	Distritos : Calana
POLÍTICA	:	Provincia : Tacna
	:	Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA/AAA.CO, por encontrarse incurso en las causales de nulidad contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; disponiéndose la reposición del presente procedimiento administrativo.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Huallpa Dueñas contra la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA/AAA.CO de fecha 23.08.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual resolvió:

*“Artículo 1°- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua formulado por José Luis Huallpa Dueñas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.
(...)”.*

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El impugnante solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante alega que luego de habersele requerido el levantamiento de observaciones con la Carta N° 519-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL, se enfermó, y ello imposibilitó que pueda cumplir con la subsanación respectiva. Por tanto, señala que debería tenerse en cuenta que es una persona mayor, y que su retraso calificaría como un caso de fuerza mayor; por

lo que adjunta un certificado médico, y el tracto sucesivo de la partida N° 1101177, a fin de que se dé por absueltas las observaciones formuladas, y se disponga el otorgamiento de la licencia de uso de agua por cambio de titular.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. La Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna mediante la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT de fecha 18.01.2005, resolvió lo siguiente:

***“(…) Artículo 2°. OTORGAR** licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los regantes del Bloque de Riego **Grupo I, con código PTAC-301-B01**, en el ámbito de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, con aguas provenientes del Sistema Caplina conformado de la cuenca del río Caplina y transvase de nacientes de la cuenca del río Sama, conforme al plano de riego predial específico y de acuerdo a la siguiente relación:*

N°	NOMBRES Y APELLIDOS DEL USUARIO	VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO (m³) EN EL BLOQUE		
		CÓDIGO CATASTRAL	SUPERFICIE (HA) BAJO RIEGO	VOLUMEN MÁXIMO DE AGUA OTORGADO (M3 EN EL BLOQUE DE RIEGO)
221	Suc. Segura Huanca Tiburcio	00522	8.9000	91949

(…)”.

Fuente: Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT

- 4.2. El señor José Luis Huallpa Dueñas con el escrito ingresado el 08.04.2021, solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de la Escritura Pública de fecha 25.02.2021, sobre Compraventa de Derechos y Acciones otorgada por el señor Rosendo Segura Larico a favor del señor José Luis Huallpa Dueñas respecto al predio denominado “Santa Elvira” y signado con la parcela N° 3, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.
 - Constancia de No Adeudos N° 010-2021 emitida el 08.04.2021 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, en la que certifica que la Sucesión Segura Huanca Tiburcio se encuentran inscritos en el registro de usuarios del servicio con el predio con código 00522, y que no tiene adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.
 - Copia simple de la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT.
- 4.3. Con el Memorando N° 0333-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.05.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba remitió la solicitud del señor José Luis Huallpa Dueñas a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, señalando que se trataría de una modificación de licencia por cambio de titular del predio U.C. N° 0522, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.

4.4. A través del Memorando N° 2438-2021-ANA-AAA.CO de fecha 24.06.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó lo siguiente:

“Para el administrado:

Deberá aclarar los siguientes puntos:

- a) *“En su solicitud manifiesta que ha comprado solo una pared del predio, pero en el testimonio de compraventa N° 52232 el vendedor manifiesta que “...es propietario de acciones y derechos que le corresponde sobre el total del terreno rústico denominado Santa Elvira”, el cual usted ha comprado, lo cual deberá aclarar.*
- b) *De haber comprado solamente una parte del predio, entonces deberá presentar el tracto sucesivo de la SUNARP de la partida N° 110117557 (que menciona en el testimonio de compraventa), además de la copia informativa de plano catastral emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Tacna, donde figure el área del predio y la Unidad Catastral, para poderlo identificarlo fehacientemente.*

Para la Administración Local de Agua Caplina Locumba:

- a) *Una vez subsanadas las observaciones y si el administrado manifiesta que ha comprado solamente una parte del predio de UC N° 00522, entonces el procedimiento es modificación de licencia de uso de agua con fines agrarios para el predio de UC N° 00522 y corresponde a la AAA Caplina Ocoña su evaluación, por lo tanto, deberá realizar la verificación técnica de campo, previo pago del derecho correspondiente por parte del administrado; levantar el Acta según el formato anexo N° 02 de la R.J N° 007-2015-ANA, realizar la diligencia en el predio de U.C. N° 00522 verificar el punto de captación, centroide del predio, colindancias, área bajo riego, la existencia de infraestructura de riego y otros de interés se recomienda la participación de representantes del operador menor; remitir actuados. Al momento de realizar la diligencia, se deberá proceder de acuerdo al protocolo de seguridad, prevención de riesgos de contagio por COVID19 y atención a la salud del personal de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante la R.J. N° 027-2021-ANA.*
- b) *Pero, si el administrado manifiesta que ha comprado la totalidad del área del predio de UC N° 00522 entonces el procedimiento es de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular y corresponde a la Administración Local de Agua Caplina Locumba su evaluación y se procederá con la devolución del expediente físico”.*

4.5. Mediante la Carta N° 0519-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 30.06.2021, notificada el 14.07.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó al señor José Luis Huallpa Dueñas que se había generado respecto a su solicitud, las siguientes observaciones:

- a) *“En su solicitud manifiesta que ha comprado solo una pared del predio, pero en el testimonio de compraventa N° 52232 el vendedor manifiesta que “...es propietario de acciones y derechos que le corresponde sobre el total del terreno rústico denominado Santa Elvira”, el cual usted ha comprado, lo cual deberá aclarar.*
- b) *De haber comprado solamente una parte del predio, entonces deberá presentar el tracto sucesivo de la SUNARP de la partida N° 110117557 (que menciona en el testimonio de compraventa), además de la copia informativa de plano catastral emitida por la Gerencia Regional de Agricultura Tacna, donde figure el área del predio y la Unidad Catastral, para poderlo identificarlo fehacientemente.*

- c) *Asimismo, se le indica que el predio motivo de la solicitud cuenta con licencia de uso de agua a nombre de Tiburcio Segura Huanca para el predio denominado Santa Elvira de U.C. N° 00522 con un área bajo riego de 8.90 ha, derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/ATDRT de fecha 18.01.2005”.*

- 4.6. En el Informe Técnico N° 0105-2021-ANA-AAA.CP/JLEOV de fecha 11.08.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó que se debía declarar improcedente la solicitud de modificación de licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, presentada por el señor José Luis Huallpa Dueñas, debido a que había incumplido con la subsanación de las observaciones.
- 4.7. Con el Memorando N° 0659-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 11.08.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que, habiendo transcurrido el plazo otorgado al administrado sin que subsane las observaciones formuladas a su solicitud, correspondía remitir el expediente a su oficina para las acciones que estime conveniente.
- 4.8. A través de la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.08.2021, notificada el 04.11.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

*“Artículo 1°- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua formulado por José Luis Huallpa Dueñas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa.
(...)”.*

- 4.9. Con el escrito presentado en fecha 12.11.2021, el señor José Luis Huallpa Dueñas interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO, conforme con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

A dicho escrito adjuntó la copia informativa del plano catastral y la Partida Registral N° 11017557 del predio denominado “Santa Elvira”, signado como “La parcela N° 3”, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.

- 4.10. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña con el Memorándum N° 4907-2021-ANA-AAA.CO de fecha 21.12.2021, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la nulidad de los actos administrativos

- 6.1. De acuerdo con el artículo 10°⁴ del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma.
- 6.2. Asimismo, conforme a lo expuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos dentro de los dos (02) años siguientes contados desde la fecha en que hayan quedado consentidos, aun cuando hubieran quedado firmes, siempre que se verifique alguna de las causales previstas en el artículo 10° de la misma norma y se agravie el interés público o se lesionen derechos fundamentales; y una vez vencido dicho plazo, solo procederá demandar la nulidad ante el poder judicial, dentro de los tres (03) años siguientes computados a partir de la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.
- 6.3. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AATC, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

«Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [Url: http://sisged.ana.gob.pe/consultas](http://sisged.ana.gob.pe/consultas) e ingresando la siguiente clave : AD75AC2E

constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

Respecto del principio de legalidad

- 6.4. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*
- 6.5. Así, en aplicación del principio de legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto de los requisitos de validez de los actos administrativos

- 6.6. El numeral del artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como un requisito de validez de los actos administrativos a la competencia en el entendido que los actos administrativos deben *“ser admitidos por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión”.*

Respecto al procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular

- 6.7. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵:

“Artículo 65°. - Objeto del derecho de uso del Agua

(...)

65.3 De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones (...).”

- 6.8. De igual manera, el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-

⁵ Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

2015-ANA⁶, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad

- 23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*
- 23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.*
- 23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*
- 23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*
- 23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*
- 23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*

- 6.9. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA concordante con el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, la facultad de otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 6.10. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:

- a) Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
- b) El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
- c) El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

Sin embargo, en los casos que se transfiera parcialmente un predio que cuente con licencia de uso de agua, y se solicite respecto de este el otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, lo que corresponde es que:

- (i) Se declare la extinción y otorgamiento parcial de la licencia de uso de agua primigenia respecto del área que ha sido transferida: y,
- (ii) Se mantenga la licencia de uso de agua para el área que continúe bajo la titularidad del beneficiario de la licencia primigenia.

6.11. Cabe señalar que, bajo las premisas normativas expuestas, es necesario puntualizar que, si bien la extinción y otorgamiento parcial de una licencia primigenia por transferencia parcial del predio beneficiario, conlleva a que se efectué el desagregado del volumen de agua entre el área transferida y el área que se mantiene bajo la titularidad del beneficiario de la licencia primigenia; ello no implica la variación de alguna de las condiciones establecidas en el acto primigenio.

Respecto a la emisión de la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO

6.12. Con el escrito ingresado el 22.10.2019, el señor José Luis Huallpa Dueñas solicitó ante la Administración Local de Agua Caplina Locumba la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular otorgada por medio de la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT a favor de la Sucesión Intestada del señor Tiburcio Segura Huanca, para el predio con U.C. N° 00522, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- (i) Copia simple de la Escritura Pública de fecha 25.02.2021, sobre Compraventa de Derechos y Acciones otorgada por el señor Rosendo Segura Larico a favor del señor José Luis Huallpa Dueñas respecto al predio denominado “Santa Elvira” y signado con la parcela N° 3, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna.
- (ii) Constancia de No Adeudos N° 010-2021 emitida el 08.04.2021 por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, en la que certifica que la Sucesión Segura Huanca Tiburcio se encuentran inscritos en el registro de usuarios del servicio con el predio con código 00522, y que no tiene adeudos por concepto de retribución económica ni por tarifa de agua.
- (iii) Copia simple de la Resolución Administrativa N° 005-2005-GRT/DRAT/ATDRT.

6.13. La referida solicitud fue resuelta por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña con la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO de fecha 23.08.2021, mediante la cual resolvió: “(...) *declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua formulado por José Luis Huallpa Dueñas, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa*”.

6.14. Conforme a lo descrito, se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña resolvió la solicitud del señor José Luis Huallpa Dueñas; sin embargo, no tuvo en consideración que carecía de competencia⁷ por no encontrarse facultada

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General
“Artículo 72.- Fuente de competencia administrativa

para resolver el presente procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua⁸.

- 6.15. En el caso concreto, este Tribunal ha podido advertir que la solicitud del señor José Luis Huallpa Dueñas se encuentra orientada a que: (i) se declare la extinción parcial de la licencia de uso de agua que fue concedida a la sucesión intestada Tiburcio Segura Huanca para el predio con U.C. N° 00522 con la Resolución Directoral N° 005-2015-GRT/DRAT/ATDRT, y que (ii) se le otorgue licencia de uso de agua -bajo las mismas condiciones- respecto a la parte de las acciones y derechos que habría adquirido del referido predio agrícola, conforme se desprende de la Escritura Pública del Contrato de Compraventa de fecha 25.02.2021.
- 6.16. Por lo que, teniendo en consideración lo señalado en los numerales 6.9 al 6.11 de la presente resolución, se concluye que en el presente caso correspondía que la referida solicitud sea tramitada y resuelta por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba bajo un procedimiento administrativo de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titularidad de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua; y no por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña.
- 6.17. Por consiguiente, se concluye que la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO, fue emitida incurriendo en las causales de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, y el numeral 2 del mismo cuerpo normativo, en el extremo de omitir el requisito de validez referido a la competencia⁹.

72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.
(...)"

⁸ **Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI**, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

"Artículo 48°. • Fruciones de las Administraciones Locales de Agua Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones:

(...)

c) Extinguir y otorgar licencia de uso de agua por cambio de titular de la actividad a la cual se destina el uso del agua, siempre que se mantenga el objeto y las mismas condiciones del título primigenio.

(...)"

⁹ **"TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 3.- Requisito de validez de los actos administrativos

1.- Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión.

(...)"

6.18. En virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA-AAA.CO.

6.19. Asimismo, este Tribunal considera que, habiéndose declarado la nulidad de la referida resolución, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos que sustentan el recurso de apelación del señor José Luis Huallpa Dueñas.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.20. Finalmente, al amparo de lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evalúe la solicitud presentada por el señor José Luis Huallpa Dueñas sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua con fines agrarios del predio con U.C. N° 00522, ubicado en el distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, teniendo en cuenta los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0194-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 01.04.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 795-2021-ANA/AAA.CO.

2°.- Disponer la reposición del procedimiento administrativo a fin de que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba evalúe la solicitud presentada por el señor José Luis Huallpa Dueñas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.20 de la presente resolución.

3°.- Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor José Luis Huallpa Dueñas.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal